Presidencia de la Mesa Directiva
Santiago de Querétaro, Qro., 18 de febrero de 2021
Exp. N° I/2145/LIX
C/112/LIX

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126, fracciones V y XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y atendiendo a que en la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el 18 de febrero de 2021, se aprobó el ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE IMPULSE LAS ACCIONES NECESARIAS QUE ESTABLEZCAN EL MARCO LEGISLATIVO QUE HAGA EFECTIVO EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LAS CORPORACIONES TECNOLÓGICAS EN EL ESPACIO VIRTUAL; remitiéndole un ejemplar para su conocimiento y en su caso adhesión al presente Acuerdo.

Sin otro particular, le reitero mi respeto institucional.

A T E N T A M E N T E
LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
P R E S I D E N T E

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
I LEGISLATURA
09 MAR. 2021
Recibió: Adrian
Hora: 11:02 am

c.c.p. Expediente/Minutario
LGAH/FCJ/MGV/aam

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos es el fundamento y punto de partida del derecho internacional de los derechos humanos, marcando la pauta respecto a los más esenciales valores y normas que son compartidas y reconocidas por la comunidad internacional. En este sentido, el artículo 19 de la Declaración señala que, "*todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*".

2. Que el artículo 19, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981, garantiza el derecho de toda persona a no ser molestada a causa de sus opiniones. Además, el artículo 19, párrafo segundo, protege el derecho de las personas de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento. Adicionalmente conforme al artículo 19, párrafo tercero, toda restricción a este derecho deberá estar fijada por la ley y ser necesaria y proporcionada para asegurar los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas.

De acuerdo a lo establecido en este último párrafo las moderaciones y control que se impongan a la libertad de expresión deben cumplir los siguientes criterios bien establecidos, el primero de ellos es el de legalidad, ya que al establecer que todas las restricciones deben estar previstas en la ley, se desprende entonces que es necesario su aprobación por medio de los procedimientos jurídicos ordinarios para limitar la discrecionalidad, pudiendo así distinguir entre las expresiones legales o ilegales con la suficiente precisión, ya que el seguimiento y supervisión del criterio de legalidad le corresponderá a los organismo jurisdiccionales independientes e imparciales. El segundo criterio es el de la necesidad y la proporcionalidad de la restricción del derecho o libertad, el cual se traduce en la obligación de imponer la menor carga posible al ejercicio del derecho mientras se protege el interés legítimo del Estado. El tercer criterio

corresponde a la legitimidad, el cual señala que la legalidad de la restricción deberá estar orientada a proteger los intereses señalados en el párrafo 3, del artículo 19 del Pacto, ya sea los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional o el orden público, o la salud o la moral públicas.

De igual manera, se ha advertido que las restricciones que pretendan atender lo contemplado en el artículo 20, párrafo segundo, del Pacto, respecto a que se debe prohibir la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, deben también cumplir con los criterios de legalidad, necesidad y legitimidad

En el contexto del marco jurídico internacional de México, podemos resaltar su adhesión a la jurisdicción del sistema interamericano de derechos humanos, siendo la respuesta regional por atender por medio de los organismos que se encargan, siendo estos la Comisión de Derechos Humanos, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales sirven de mecanismo de ejecución de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 68/163 resaltó la importancia de la libertad de opinión y expresión en la creación de sociedades y democracias. En las resoluciones mencionadas, ambos órganos enfatizaron y afirmaron que los mismos derechos que las personas tienen fuera de línea, también deben protegerse en línea, y en particular la libertad de expresión. El Comité de Derechos Humanos destacó, en el párrafo 2 de su observación general núm. 34, del año 2011, relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y son fundamentales para toda sociedad.

En el contexto del marco jurídico internacional de México, podemos resaltar su adhesión a la jurisdicción del sistema interamericano de derechos humanos, siendo la respuesta regional por atender por medio de los organismos que se encargan, siendo estos la Comisión de Derechos Humanos, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales sirven de mecanismo de ejecución de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Que en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la

formación de la opinión pública y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Es por eso que, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. La libertad de expresión es por lo tanto no sólo un derecho de los individuos sino de la sociedad misma.

5. Que por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció un marco jurídico que regula la efectiva protección de la libertad de expresión en el hemisferio, incorporando las principales doctrinas reconocidas en diversos instrumentos internacionales, a través de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, convirtiéndose en el documento fundamental para la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. Que la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión desarrolla 13 principios que amplían en el marco de los estándares internacionales para la defensa efectiva del ejercicio de la libertad de expresión, donde se puntualiza que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental que abarca todas las formas y manifestaciones, es decir todas las expresiones artísticas, culturales, sociales, religiosas, políticas o cualquier otra índole.

Destaca que, los Estados tienen la obligación de prohibir la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico. Siendo necesario que las medidas restrictivas a la libertad de expresión se encuentren en responsabilidades ulteriores, tales como sanciones civiles o jurisdiccionales posteriores, las cuales deben estar reguladas y definidas en la ley, siendo esto la garantía de la libertad de expresión, evitando así que ciertas personas, grupos, ideas o medios de expresión queden excluidos del debate público. Por lo que, mediante conceptos jurídicos determinados, cuyo contenido pueda ser predecible, que utilice las reglas de la razonabilidad y la sana lógica, y cuya interpretación solo admite una solución justa se satisface la legitimidad de dichas restricciones para la libertad de expresión, y no a través de la censura previa a la expresión no publicada.

Retomando una interpretación de la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha señalado que la protección a la libertad de expresión debe extenderse no sólo a la información o las ideas favorables, sino también a aquellas que ofenden, resultan chocantes o perturban", porque tales son las

exigencias del pluralismo, la tolerancia y apertura mental sin las cuales no existe una sociedad democrática.

En este sentido, se señala que la libertad de pensamiento y expresión abarca el derecho para la difusión de información e ideas a través de cualquier medio, advirtiendo de la indivisibilidad de la expresión y la difusión de las ideas y del pensamiento, ya que una restricción a la posibilidad de divulgación representa directamente un límite al derecho de expresarse libremente.

7. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha expresado al respecto que el uso de poderes para limitar la expresión de ideas se presta al abuso, ya que al acallar ideas y opiniones impopulares o críticas se restringe el debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas. La limitación en el libre flujo de ideas que no incitan a la violencia anárquica es incompatible con la libertad de expresión y con los principios básicos que sostienen las formas pluralistas y democrática de las sociedades actuales.

En síntesis, de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos, las razones por las que se permiten restricciones a la libertad de expresión son las siguientes: los Estados pueden restringir el discurso o la expresión que constituya propaganda de guerra u odio nacional, racial o religioso. Los Estados pueden restringir el acceso a la información y la difusión de algunas informaciones por motivos de seguridad nacional y emergencia pública. Los Estados pueden proteger la salud y la moral públicas. Los Estados pueden censurar o restringir ciertas áreas como la calumnia (difamación), la incitación (incluye el discurso de odio que se extralimita y aboga por actos violentos o ilegales), los materiales obscenos y la pornografía infantil. En la mayoría de los Estados, se prohíben los programas que contengan violencia excesiva, lenguaje altisonante, referencias sexuales u otro material potencialmente perturbador.

8. Que México es además parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 13 garantiza la libertad de expresión, incluido el derecho a la información. El artículo 13, párrafo segundo, dispone que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar previstas por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionadas para alcanzar ese objetivo. El artículo 13, párrafo tercero, estipula que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas,

o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

9. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce las obligaciones internacionales de derechos humanos asumidas, al afirmar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En julio de 2011, una reforma constitucional impuso la obligación de que las leyes y las decisiones en los ámbitos estatal y federal se ajustaran al derecho internacional de los derechos humanos. La reforma exige que cuando haya contradicción entre la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, deberá prevalecer la norma más favorable a la protección de la persona.

Nuestra Norma Referencial establece la protección integral del derecho a la libertad de expresión en sus artículos 6 y 7, los cuales establecen el marco jurídico nacional de protección a la manifestación de ideas, el derecho a la información, al libre acceso a esta, contemplando el sentido multidireccional de lo anterior, ya sea el poder buscar la información, recibirla o difundirla. A su vez, garantiza el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, advirtiendo también de la inviolabilidad a la libertad para la difusión de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Además, la Constitución prevé para las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. También destaca que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

10. Que resulta importante comprender que la libertad de opinión y la libertad de expresión, requieren un abordaje que comprenda las dos dimensiones que lo componen, esto significa reconocer que existe una dimensión individual, y una dimensión comunitaria de tales derechos fundamentales, los cuales no son los únicos derechos que se ven afectados al existir acciones discrecionales de regulación de contenido en las plataformas sociales, pero si los que mayormente se ven comprometidos.

En este sentido, la censura previa supone el control y veto de la información antes de que ésta sea divulgada, imposibilitando tanto a la persona, cuya

opinión ha sido censurada, como a la sociedad, el ejercer su derecho a la libertad de expresión e información. A su vez, produce una suspensión radical de la libertad de opinión y de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones, o noticias. Esto constituye una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.

En el desarrollo de estos acontecimientos, hay un debate respecto si los Gobiernos deben controlar el entorno digital, o si bien, las empresas deberían contar con una total autonomía e independencia respecto a que en el acceso individual a sus plataformas virtuales mediante el acuerdo de usos de condiciones de servicios en las que establezcan que se puede expresar y de qué forma.

En el anterior contexto, se observan escenarios donde al no existir claridad respecto a la regulación y atención que se le debe dar a la libertad de opinión y a la libertad de expresión en el entorno virtual, se determinan criterios vagos, que permiten a las corporaciones tecnológicas imponer unilateralmente lineamientos normativos propios, los cuales en su mayoría contemplan la filtración de contenido en el espacio virtual, provocando nuevas formas de censura previa respecto a manifestaciones y expresiones de particulares que son legítimos.

Otro punto respecto al papel ascendente de las corporaciones tecnológicas y la ausencia de reglas claras del control y moderación de los contenidos y mensajes en las plataformas sociales es la posibilidad que se configura de contar con una situación de censura previa que trasciende fronteras y jurisdicciones, es decir, no existen consideraciones de fronteras ni consideración por la soberanía del Estado donde pueda existir una vulneración de los derechos humanos a las personas que resulten afectados, ante los fundamentos subjetivos e inestables en los cuales se basa la moderación y control del contenido de la libertad de expresión en las plataformas sociales de las corporaciones tecnológicas.

Lo anterior evidencia que los diversos escenarios que se han configurado ante el fenómeno de las plataformas sociales y su implicación en la libertad de opinión y de expresión representan la incertidumbre jurídica a la que se encuentran todos los actores involucrados en el tema, tanto los Estados al no poder intervenir en la jurisdicción que les compete, así como a las empresas por encontrarse ante posibles exigencias de los Estados por el control o filtración de contenido, y principalmente las personas al verse comprometidos sus derechos

fundamentales en el entorno virtual ante la imperante discrecionalidad y unilateralidad en la determinación de cómo y cuándo pueden manifestar o expresarse públicamente en la realidad virtual.

Si para encontrar directrices que guíen la construcción de las respuestas a estas controversias nos basamos en el derecho internacional de los derechos humanos, puede apreciarse que la libertad de opinión y de expresión son derechos plenamente reconocidos y valorados en este marco. Es lógico comenzar por el nivel más fundamental, en el que se reconoce, como hizo el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 21/12, en donde se reconoce que la libertad de expresión es uno de los pilares esenciales de toda sociedad democrática y una condición básica para el desarrollo.

11. Que comprendiendo que los derechos humanos se encuentran vinculados entre sí, teniendo un mismo grado de valor, debiendo entonces procurar su protección mediante una visión integral, que tome en cuenta la interdependencia como un factor determinante. Por lo que, en el mundo virtual, las personas gozan también de todos los demás derechos, como el derecho a la vida privada, a las creencias religiosas, el derecho de asociación y de reunión pacífica, el derecho a la educación, a la cultura y el derecho a no ser objeto de discriminación. De tal manera que el Estado tiene tanto la obligación negativa de abstenerse de violar derechos, como la positiva de garantizar su disfrute y goce. Para cumplir esas obligaciones positivas, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas de los actos de actores y organismos privados o particulares.

12. Que el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, el cual conforme a la resolución 34/18 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, fue realizado con el objetivo de analizar la regulación del contenido en línea generado por los usuarios, se advierte que la eliminación de contenido de forma rápida y automática en las plataformas virtuales por parte de las corporaciones tecnológicas supra nacionales, constituyen una amenaza al representar nuevas formas de censura previa respecto a los contenidos, opiniones, y mensajes, que se generan en dichos espacios.

Derivado de las recomendaciones de dicho informe, se resalta que existe un reconocimiento de que actores privados están conformando la posibilidad y capacidad de que las personas a lo largo del planeta puedan ejercer su derecho

a la libertad de expresión. A su vez, señalando acciones específicas que deben emprenderse, tales como, que los Estados garanticen la libertad de expresión en línea como fuera de línea, así como la petición de que las restricciones de contenido deben ser por medio de órdenes dictadas por la autoridad judicial competente, imparcial e independiente, en el marco de las debidas garantías procesales y las normas establecidas que satisfagan los criterios de legalidad, necesidad y legitimidad. Debiendo evitar el filtrado activo de contenido en la red, ya que es incompatible con el derecho a la privacidad y es equivalente a la censura previa del mensaje a comunicar. También, se señala que los Estados no deben establecer marcos regulatorios en los que organismos gubernamentales o los agentes privados, sean los evaluadores de contenido, sino que esta encomienda les corresponde a las autoridades judiciales, puesto que el juicio de las empresas no puede estar por encima de los criterios del derecho internacional de los derechos humanos.

De manera que, el contexto actual donde las normas y lineamientos privados de las empresas, varían de acuerdo con el modelo de negocio, aunado a las condiciones subjetivas de interés de la comunidad, han dado como resultado un ambiente inestable, imprevisible e inseguro para todos los usuarios, contribuyendo incluso a la vigilancia de los Gobiernos. Ante la inexistencia de un marco nacional normativo adecuado para la coexistencia entre las empresas, el Gobierno y los usuarios, resulta necesario la generación de un marco de responsabilidad común, que a través de las leyes pertinentes e inspiradas en el derecho internacional de los derechos humanos puedan aportar la certidumbre jurídica para todos los involucrados.

13. Que resulta impostergable el análisis del fenómeno anteriormente expuesto, y en esa tarea deben plantearse líneas de acción específicas para la generación de un marco regulatorio que efectivice los derechos humanos en las plataformas tecnológicas.

14. Que el reconocimiento de que la libertad de opinión y expresión resulta un derecho que no puede verse vulnerado e imposibilitado bajo el criterio y determinación de un agente u organismo particular, como lo son actualmente las plataformas tecnológicas. Por ello, resulta necesario que en el proceso del diseño, análisis e implementación del marco regulatorio del fenómeno que representan las plataformas tecnológicas en México y su papel en posibles vulneraciones a los derechos humanos, sean incluidos todos los sectores de la sociedad, tanto de la sociedad civil, academia, iniciativa privada, entre otros.

15. Que debemos impulsar los ejercicios de parlamento abierto que permitan el más alto nivel de dialogo y construcción de propuestas viables para un abordaje técnico y profesional del problema, así como de las posibles alternativas que atiendan integralmente dicho fenómeno.

16. Que es primordial que las plataformas tecnológicas aseguren la mayor transparencia posible en las políticas, normas y lineamientos que afectan el derecho a la libertad de opinión y a la libertad de expresión, así como a otros derechos humanos fundamentales. Priorizando de esta manera la generación de las bases normativas que puedan garantizar que las evaluaciones y solicitudes de regulación de contenido sean en el marco de un análisis transparente respecto a sus metodologías, a la interpretación e inclusión de las obligaciones legales y de la adecuada proporcionalidad de las posibles acciones u omisiones.

17. Que es vital el impulsar la capacidad de los usuarios para impugnar las medidas adoptadas respecto al contenido o al seguimiento de las quejas relacionadas con este, promoviendo de esta manera la posibilidad de la creación de mecanismos sólidos para la reparación de vulneraciones o afectaciones a derechos humanos en el entorno virtual, evitando así la censura previa y excesiva mediante lineamientos compatibles con los criterios de los derechos humanos.

18. Que debemos abordar e impulsar la reflexión y el debate sobre la necesidad de regular a las corporaciones tecnológicas en el contexto de las recientes acciones en donde se han extra limitado bajo el amparo discrecional de políticas y normativas internas en el espacio virtual, por lo que comprendiendo que las redes sociales se han convertido en el nuevo espacio público de encuentro comunitario, corresponde al Estado coordinar los esfuerzos para ofrecer el marco de referencia mínimo que pueda orientar los criterios y consideraciones para el diseño y generación de las acciones específicas que hagan compatibles las reglas en el entorno digital con el derecho internacional de los derechos humanos. Estas acciones quedan de manifiesto cuando nos encontramos con referencias como las de Global Web Index 2019, en donde encuadran a México como el sexto lugar en consumo de internet en el mundo, y según la Asociación Mexicana de Internet, entre las principales actividades que se realizan en línea son el uso de plataformas sociales, entre las que destacan Whatsapp, Facebook, Instagram, YouTube y Twitter.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE IMPULSE LAS ACCIONES NECESARIAS QUE ESTABLEZCAN EL MARCO LEGISLATIVO QUE HAGA EFECTIVO EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LAS CORPORACIONES TECNOLÓGICAS EN EL ESPACIO VIRTUAL.

Artículo Único. La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro exhorta respetuosamente a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para que, en uso de sus facultades y atribuciones, impulsen las acciones necesarias que establezcan el marco legislativo que haga efectivo el mandato constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, frente a las corporaciones tecnológicas en el espacio virtual.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Túrnese el presente Decreto a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para su conocimiento y la adopción de las medidas que estimen pertinentes.

Artículo Tercero. Envíese a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para su conocimiento y en su caso adhesión al presente Acuerdo.

Artículo Cuarto. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRESIDENTE

DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE IMPULSE LAS ACCIONES NECESARIAS QUE ESTABLEZCAN EL MARCO LEGISLATIVO QUE HAGA EFECTIVO EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LAS CORPORACIONES TECNOLÓGICAS EN EL ESPACIO VIRTUAL)